



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda para proceso declarativo verbal sumario de responsabilidad civil contractual correspondió por reparto a este despacho el día 25 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 20 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00028-00**

Interlocutorio. 252

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ANA MARÍA ÁLVAREZ OROZCO
DEMANDADOS:	VÍCTOR ALFONSO VÉLEZ MUÑOZ ÁNGELA JHOANA BUSTOS ORTEGA
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el enunciado fáctico número vigésimo segundo la actora afirma haber expuesto la situación ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el día 6 de septiembre de 2023.

En tal sentido, es menester allegar dicho escrito, así como informar el estado en que se encuentra el proceso en el entendido que tal autoridad asume funciones jurisdiccionales que le facultan para conocer asuntos de protección al consumidor y reconocimiento de prestaciones pecuniarias que aquí se reclaman entre las mismas partes y por los mismos hechos, por lo que se hace necesario descartar la eventual existencia de un pleito pendiente. (Artículo 24 y numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

2. No es clara la constitución del contrato entre demandante y demandados ni las condiciones en que fue pactado, sus obligaciones y elementos esenciales. Si bien se aducen como pruebas unas capturas de pantalla, no se esclarece su utilidad, pertinencia ni conducencia. Igual ocurre con los testimonios, con los cuales se pretende demostrar únicamente la configuración de los perjuicios alegados. (Artículos 164 y 167 de la Ley 1564 de 2012).

3. La acción impetrada exige la celebración de un contrato que originó la relación que unió a las partes. Empero, en las pretensiones no se solicita la declaratoria previa de su existencia, necesaria a efectos de establecer la procedencia de las reclamaciones económicas. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

4. Las capturas de pantalla no fueron presentadas de manera consecucional y cronológica. De igual manera, apartados del texto se encuentran incompletos e inconclusos lo que dificulta su lectura y comprensión. (Artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

5. Si bien las capturas de pantalla gozan de valor probatorio de carácter documental, en el evento de aspirar que se otorgue el tratamiento de prueba digital u obtenida por medios electrónicos o como mensaje de datos, deberá obedecer a los criterios contemplados en la Ley 527 de 1999 y demás concordantes. (Artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

6. Se asevera anejar los tiquetes expedidos por Expreso Bolivariano de la ruta Bogotá – Armenia, pero se vislumbra que comprende el trayecto con destino a Pereira. (Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012).

7. El juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales, por lo que deberá tasarse sin aquellos de índole moral. (Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012).

8. El embargo y posterior secuestro no son procedentes en asuntos de naturaleza declarativa, habida cuenta la incertidumbre del derecho y la fuerza restrictiva de tales. (Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012).

Asimismo, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 282-24470, no es clara la cautela que debe ser deprecada de manera expresa por el interesado.

9. En caso de no requerir medidas susceptibles de ser decretadas, deberá agotarse el requisito de procedibilidad y remitir de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo. (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y Ley 2220 de 2022).

10. Se omite manifestar los documentos en poder de los demandados a fin de ser aportados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado, se integrará el escrito inicial y su subsanación en un solo archivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulada por la

señora **ANA MARÍA ÁLVAREZ OROZCO**, en contra de los señores **VÍCTOR ALFONSO VÉLEZ MUÑOZ** y **ÁNGELA JHOANA BUSTOS ORTEGA**.

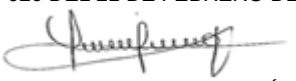
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la demandante para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a los abogados **DANIEL ALBERTO RINCÓN PÉREZ** y **VÍCTOR ALFONSO VÉLEZ MUÑOZ** para actuar como apoderados judiciales, principal y suplente de manera respectiva, de la señora **ANA MARÍA ÁLVAREZ OROZC** con las facultades otorgadas en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 020 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec238c1b9977cee14e204312d404cee9b220e5db7a840375ce5e16a2201c14fc**
Documento generado en 20/02/2024 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>